



SECRETARÍA DEL  
HÁBITAT

Bogotá D.C.

Señor (a)

**MARVEL LUZ MANOTAS GOENAGA**  
Representante Legal (o quien haga sus veces)  
ALIANZA RED CONSTRUCTORES S.A.S.  
Carrera 12 No. 138 - 54  
Bogotá D.C.

**URGENTE**  
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
**MOTORIZADO**  
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT  
AL RESPONDER CITAR EL NR.

**2-2021-43958**

FECHA: 2021-09-17 16:53 PRO 801314 FOLIOS: 1  
ANEXOS: 3  
ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION RESOLUCION  
1671 DE 28/07/2021 EXPEDIENTE  
3-2018-00283-657  
DESTINO: ALIANZA RED CONSTRUCTORES S.A.S.  
TIPO: OFICIO SALIDA  
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y  
Control de Vivienda

Referencia: Aviso de Notificación

Tipo de acto administrativo: **RESOLUCIÓN No 1671  
de 28 de julio de 2021**

Expediente No. **3-2018-00283-657**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **RESOLUCIÓN No 1671 de 28 de julio de 2021** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se informa al notificado que contra la Resolución que se le notifica no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al notificado se envía en archivo adjunto una (1) copia gratuita del citado acto administrativo.

Cordialmente,

**MILENA GUEVARA TRIANA**

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Zulay Nayibe López Cubillos – Abogado Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.

Revisó: Juan Camilo Corredor Pardo - Profesional Universitario Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.

Anexos: 8 FOLIOS.

En porteria no identifican al  
titular de la notificación.  
falta apartamento. 18/08/2021

Calle 52 No. 13-64  
Conmutador: 358 16 00  
www.habitatbogota.gov.co  
www.facebook.com/SecretariaHabitat  
@HabitatComunica  
Código Postal: 110231



Sistema de  
Gestión  
ISO 9001:2015  
www.tuv.com  
ID 910838812



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 1671 DEL 28 DE JULIO DE 2021**  
*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*  
Proceso 3-2018-00283-657

**LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE  
VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

De conformidad con lo establecido en los Decretos Leyes N° 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Acuerdo N° 79 de 2003, Acuerdo 735 de 2019, el Decreto Reglamentario N° 405 de 1994, Decretos Distritales N° 121 de 2008 modificado por el 578 de 2011 y 478 de 2013; y el Decreto Distrital 572 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**A. Fundamento Legal**

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, distrito capital, y se expiden otras disposiciones”*, creó la Secretaría Distrital del Hábitat, asignándole a ésta, entre otras funciones, la inspección, vigilancia y control al ejercicio de las actividades de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda.

Que en el artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 (el cual derogó el decreto 271 de 2007, que a su vez modificó el Decreto Distrital 571 de 2006) por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, se asignó a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, entre otras, las funciones de control y vigilancia establecidas en las Leyes 66 de 1968 y 820 de 2003, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y demás normas concordantes; disposición que fue modificada por el Decreto Distrital 578 de 2011, que en su literal i establece:

*“i. Emitir los actos administrativos para resolver los recursos de la vía gubernativa que se interpongan en contra de los actos administrativos emanados de las direcciones que dependen de esta Subsecretaría”.*

**B. Hechos**

1. La Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en constancia que figura en el expediente, se constató que la sociedad enajenadora ALIANZA RED

**RESOLUCIÓN No. 1671 DEL 28 DE JULIO DE 2021**  
*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

CONSTRUCTORES SAS, presentó de forma extemporánea el estado de Situación Financiera con corte 31-dic-2016.

2. Mediante **Auto 2240 del 12 de julio de 2018**, la Subdirección de Investigación y control de Vivienda resolvió dar apertura a la actuación administrativa contra la sociedad enajenadora ALIANZA RED CONSTRUCTORES SAS, identificado con Nit. 900.478.009-2 y registro de enajenador No. 2013068, por la presentación extemporánea de estados financieros para la anualidad 2016.
3. Mediante **Resolución No. 2635 del 19 de noviembre de 2019**, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda falló la investigación administrativa adelantada contra la sociedad enajenadora ALIANZA RED CONSTRUCTORES SAS, imponiéndose multa por valor de por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$2.799.411.00), por la mora de VEINTE (20) días, en la presentación de los estados financieros del año 2016.
4. Se notificó mediante aviso que según certificación de entrega de la orden de servicios No. 13261688 de la empresa de servicios postales nacionales 472, fue entregado efectivamente en la dirección carrera 42F # 82-45 (Barranquilla- Atlántico), el día 26 de febrero de 2020, la Resolución No. 2635 del 19 de noviembre de 2019.
5. Estando dentro del término legalmente establecido para tal efecto, MARVEL MANOTAS GOENAGA, en calidad de Representante Legal de la sociedad enajenadora ALIANZA RED CONSTRUCTORES SAS, mediante radicado No. 1-2020-06754 del 11 de marzo de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 2635 del 19 de noviembre de 2019.
6. Teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat, dictó la Resolución No. 1254 del 17 de diciembre de 2020, por la cual se resuelve el recurso de reposición, confirmando la Resolución No. 2635 del 19 de noviembre de 2019.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora MARVEL MANOTAS GOENAGA, en calidad de Representante Legal de la sociedad enajenadora ALIANZA RED CONSTRUCTORES SAS, sustenta su recurso señalando:

“ (...)”

**RESOLUCIÓN No. 1671 DEL 28 DE JULIO DE 2021**  
*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

*administrados por que desconocemos la razón por la cual hoy estamos presentando una reposición y en subsidio apelación a una decisión de fondo.*

(...)

**PRIMERA PETICIÓN:** *Reponga y en subsidio de apelación, se decrete la Nulidad por violación al debido proceso, por violación al derecho a la defensa, de la resolución 4337 de 10 de octubre de 2019 y se realice la debida notificación de la resolución 2240 del 12 de julio de 2018 resolución por el cual se Abre investigación administrativa, por todo lo expuesto en la parte motiva de los presentes recurso. (...)*

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación presentado contra la **Resolución No. 2635 del 19 de noviembre de 2019**. *“Por la cual se impone una sanción”*.

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda cumple las funciones de inspección, vigilancia y control exclusivamente sobre las personas naturales o jurídicas que desarrollen cualquiera de las actividades descritas en la Ley 66 de 1968, los Decretos Ley 2610 de 1979 y 078 de 1987 y el Decreto Nacional 2391 de 1989.

En lo respectivo, el recurrente para atacar la decisión tomada en el Acto Administrativo primigenio trae a colación dentro de sus argumentos más relevantes; una presunta indebida notificación del acto administrativo, desencadenándose de la misma una violación al Debido Proceso, las señaladas situaciones jurídicas serán resueltas al desatar el presente recurso de alzada interpuesto.

De acuerdo con la competencia otorgada a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, debemos señalar que la sociedad enajenadora **ALIANZA RED CONSTRUCTORES SAS**, **presentó de forma extemporánea** los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2016, transgrediendo las disposiciones del Decreto ley 2610 de 1979, *“Por el cual se reforma la Ley 66 de 1968”*, en su parágrafo 1 del artículo 3, que señala lo siguiente:

*“Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será*

108

**RESOLUCIÓN No. 1671 DEL 28 DE JULIO DE 2021**  
*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

*sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte., por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional. (Negrillas fuera del texto)*

Ahora bien, con relación al término perentorio con el que cuenta el enajenador para aportar los estados financieros señalados, es pertinente remitirnos a lo preceptuado en el literal b. del artículo 8 “obligaciones del registrador”, de la Resolución 1513 de 2015, “*Por la cual se regulan algunos trámites que se adelantan ante la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda y se dictan otras disposiciones*”, lo siguiente:

*“b) Entregar anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, el balance general con corte a 31 de diciembre del año anterior, estado de resultados, con las respectivas notas a los estados financieros, firmado por el representante legal, por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere.”. (negrillas fuera del texto)*

Como se puede observar, el legislador fue preciso en cuanto a las obligaciones que son adquiridas al solicitar un registro, para el caso concreto el enajenador al obtenerlo automáticamente se adhiere a la normatividad que lo regula, para lo cual, la entrega de los estados financieros se genera como mecanismo de control para quienes ostenten la calidad de enajenador de vivienda urbana, *so pena* de incurrir en una sanción por el no acatamiento de los preceptos establecidos.

El Despacho debe señalar frente a los argumentos elevados por la recurrente lo siguiente:

**1. Frente al procedimiento administrativo de acuerdo al Decreto 572 de 2015**

En primer lugar, la recurrente alega una presunta inobservancia por parte de la administración a trámites establecidos en los artículos 4 y 5 del Decreto 572 de 2015, por cuanto no se surtieron los procedimientos denominado *requerimiento previo* y la *verificación de los hechos objeto de la queja*, contemplados respectivamente en los artículos en mención.

Sobre el particular le compete a esta autoridad administrativa aclarar que los procedimientos alegados por la apelante, corresponde a investigaciones administrativas iniciadas en consecuencia de quejas presentadas por particulares con ocasión a deficiencias constructivas, desmejoramiento de especificaciones técnicas o labores de mantenimiento. Ahora bien, la actuación de carácter sancionatorio objeto de estudio, responde al incumplimiento de la obligación de presentar estados financieros dentro de los términos legales; deber que recae sobre las sociedades enajenadoras que se encuentran

**RESOLUCIÓN No. 1671 DEL 28 DE JULIO DE 2021**  
*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

debidamente registradas, como es el caso de ALIANZA RED CONSTRUCTORES SAS, que cuenta con registro de enajenador No. 2013068.

Frente a lo alegado, este Despacho debe ser diáfano en señalar que en efecto la norma en materia procedimental especial, en lo referente al cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, es el Decreto 572 de 2015, sin embargo, el artículo 4 de la norma ibidem se encuentra relacionado directamente con las investigaciones que se llevan en contra de los enajenadores de vivienda urbana en el Distrito Capital por vulneración a las normas urbanísticas vigentes, específicamente cuando existen anomalías por deficiencias constructivas o desmejoramiento de vivienda.

Así mismo no podría este despacho correr traslado de la queja o petición como lo expresa el artículo estudiado, ya que, como lo expresa el artículo 2 del Decreto 572 de 2015:

*“Queja o petición: Es la manifestación verbal o escrita presentada por cualquier medio idóneo, por medio de la cual se pone en conocimiento de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o quien haga sus veces, hechos o situaciones presuntamente constitutivas de infracción a las normas que regulan las actividades vigiladas en materia de enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda.”* (negrillas fuera del texto)

Esta manifestación verbal o escrita se encuentra delimitada como la misma norma lo indica, para las situaciones o sucesos enmarcados por infracción a las normas que regulan las actividades vigiladas en materia de enajenación, diferente a las actuaciones administrativas que surgen por la omisión en la presentación de estados financieros como se presenta en el caso sub-examine. Téngase en cuenta, que la presente investigación se inicia de oficio por tanto no hay una queja que medie dentro de la investigación, esta es causa principal por la cual no es aplicable la norma señalada.

Ahora bien, para contextualizar de donde nace jurídicamente el Auto No. 1221 del 28 de mayo de 2018, debemos resaltar que la ley 1437 de 2011 es norma supletiva de las normas especiales en materia administrativa, bajo este entendido el artículo 47 de la ley nombrada señala:

**“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.**

*[Handwritten signature]*

**RESOLUCIÓN No. 1671 DEL 28 DE JULIO DE 2021**  
*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serian procedentes*

*Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.”* (negrillas y subrayado fuera del texto)

En este evento es enfática en señalar la norma estudiada, que la misma será aplicada en los momentos no previsto en las normas especiales, por tanto, como el Decreto 572 de 2015 no prevé un procedimiento sancionatorio dirigido directamente a las actuaciones administrativas seguidas por la no presentación de estados financieros, tal norma se armoniza con el capítulo III de la ley 1437 (Procedimiento Administrativo Sancionatorio), sin presentar exclusión una de la otra al momento de aplicarse. Es por ello que lo que realiza con posterioridad la entidad, es una revisión de los sistemas de radicación y de información que posee la misma, de los cuales se emana la certificación suscrita por la Subdirección de Prevención y Seguimiento y Control de Vivienda, donde queda plasmado la no presentación de los estados financieros de la anualidad 2016 por parte de la sociedad enajenadora ALIANZA RED CONSTRUCTORES SAS, certificación que es el fundamento probatorio principal para emitir el auto de apertura atacado. Bajo este entendido, no encuentra esta Subdirección violación alguna al debido proceso dentro de la actuación administrativa y mucho menos vicios de procedimiento por el cual se deba revocar el acto administrativo que apertura la investigación.

En segundo lugar, respecto a la presunta indebida notificación, es de manifestar que la subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, en cumplimiento a la norma dispuesta para la notificación de los actos administrativos, envió los respectivos citatorios, para que el Representante Legal compareciera a notificarse del Auto 2240 del 12 de julio de 2018, a la dirección registrada tanto en el RUES como en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad investigada, consultado e impreso el 7 de junio de 2018, el cual reposa dentro del acervo probatorio a folio 3, en el que se hace constar que su

**RESOLUCIÓN No. 1671 DEL 28 DE JULIO DE 2021**

*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

última renovación fue realizada el 15 de marzo de 2018; y registra como dirección tanto de domicilio principal como dirección para la notificación judicial la Carrera 42F No. 82 – 45 (Barranquilla, Atlántico). En este punto es de recordar que es obligación del registrado informar de cualquier cambio en la información aportada de acuerdo a lo establecido en el literal a, del numeral 1 del artículo 8 de la Resolución 1513 de 2015 de la secretaria Distrital del Hábitat.

La citación para la notificación personal se realizó mediante radicado 2-2018-36764 de fecha 8 de agosto de 2018, la cual fue enviada a la dirección conocida dentro de la actuación administrativa, que ante la causal de devolución reportada por la empresa de servicios postales nacionales 472, tal como consta en folio 10, la autoridad administrativa procedió de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, recurriendo al mecanismo de notificación por aviso mediante radicado 2-2019-34333 del 4 de julio de 2019, recibido el día 12 de julio de 2019, quedando debidamente notificado al finalizar el siguiente día hábil al recibo, de acuerdo a lo dispuesto en la norma. De acuerdo a lo anterior, no se encuentran llamados a prosperar los argumentos expuestos por el apelante.

En este mismo sentido, el Auto 4337 del 10 de octubre de 2019, mediante el cual se decreta el cierre de la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos, se remitió mediante radicado 2-2019-57651 del 21 de octubre de 2019, en aras de comunicar el mismo a la sociedad enajenadora, enviado a la dirección comercial y de notificación judicial que resguarda el Certificado de Existencia y Representación, como se vislumbra a folios 16 y 17 del expediente, donde la entrega de la comunicación fue fructuosa. Bajo este entendido, se descarta una presunta violación al debido proceso por parte de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, al notificar los actos administrativos en comentario.

En conclusión, se puede acentuar que dentro de la presente investigación todas las actuaciones registradas fueron notificadas a las partes implicadas, las cuales se adelantaron en las diversas etapas procesales sus descargos, así como adelantaron los recursos de ley, términos en los cuales se les permitió aportar material probatorio, como esbozar los argumentos que consideran pertinentes. Es por esto, y según lo que se puede percibir, se han respetado y surtido todas las etapas, oportunidades y formalidades aplicables para hacer cumplir los derechos y obligaciones dispuestos en la ley. En lo respectivo, no se encuentran llamados a prosperar por presunta vulneración al debido proceso.

**2. Frente a la Apertura de la Investigación No. 2240 del 12 de julio de 2018**

La señora MARVEL MANOTAS GOENAGA, argumenta que el Auto 2240 del 12 de julio de 2018 *“Por el cual se abre una investigación administrativa”* dentro del expediente No. 3-2018-00283-657, la

**RESOLUCIÓN No. 1671 DEL 28 DE JULIO DE 2021**  
*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

administración no formulo cargos en debida forma, por cuanto, *“carece de las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes”*.

Respecto a este punto, es de señalar que en la parte considerativa del Auto en comento, en el acápite **ANÁLISIS DEL DESPACHO**, se indica sobre contenido del Decreto 2610 de 1979, la Resolución 1513 de 2015 y Directiva 001 de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), normatividad que contiene tanto la obligación de hacer del administrado, como la supuestos de ley en caso de incumplimiento y la sanción que acarrea la omisión.

Este Despacho concuerda con el *a quo*, por cuanto la investigación que nos ocupa tuvo origen en la certificación de fecha 30 de enero de 2018, expedida por la Subdirector de Prevención y Seguimiento (folio 2), en la que hace constar que la sociedad enajenadora ALIANZA RED CONSTRUCTORES SAS, presentó de forma extemporánea el estado de situación financiera con corte 31-dic-2016, lo que se encuentra indicado en la parte considerativa del Auto 2240 del 12 de julio de 2018; en el mismo sentido se hizo alusión a la obligación contemplada en el parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto Ley 2610 de 1979, y la sanción en que incurre en caso de incumplimiento, y a los trámites regulados por la Resolución 1513 de 2015.

Adicional a lo anterior, este Despacho al revisar el acervo probatorio constata la salvaguarda del debido proceso y el principio de legalidad durante toda la actuación administrativa, en atención a que se garantizó la correcta producción de los actos administrativos y se realizó la debida comunicación y notificación de estos de acuerdo a lo preceptuado en el artículo en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, no se encuentran llamados a prosperar la pretensión.

**3. Frente al cierre de termino probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión del Auto No. 4337 del 10 de octubre de 2019**

La recurrente alega no haber tenido acceso a la investigación y argumenta que durante el procedimiento no se garantizo la oportunidad a la defensa, insistiendo en una presunta indebida notificación, por lo que este despacho reitera, como se dijo anteriormente, que en aplicación a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, CPACA, tanto la citación a notificación como el aviso de notificación fue remitida en debida forma a la dirección registrada tanto en el RUES como en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad investigada, consultado e impreso el 7 de junio de 2018, el cual reposa dentro del acervo probatorio a folio 3, donde se hace constar que su última renovación fue realizada el 15 de marzo de 2018.

**RESOLUCIÓN No. 1671 DEL 28 DE JULIO DE 2021**  
*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

**4. Argumento frente a los hechos**

Como ya se dijo, contrario a lo expuesto por la recurrente, este Despacho considera que:

Mediante Auto 2240 del 12 de julio de 2018 “Por el cual se abre una investigación administrativa”, se indicaron plenamente las razones de hecho y de derecho de la decisión y la sanción a la que podría ser sometida la sociedad enajenadora en caso de ser probada el incumplimiento de la obligación de presentar estados financieros del año 2016, *“a más tardar el primer día hábil del mes de mayo”*, es decir el 02 de mayo de 2017, para lo cual y según el material probatorio existente en el caso sub-examine, los mismos no se allegaron en los tiempos señalados, generando así un retardo de **veinte (20) días**;

Revisado el expediente no se evidencia indebida notificación del auto de apertura de investigación, como se indicó en acápite anterior, adicionalmente, se debe tener en cuenta que esta Subsecretaria, en ejercicio de sus funciones adelanta las actuaciones administrativas correspondientes, las cuales están sujetas a los procedimientos contemplados en los Decretos Distritales expedidos para tal efecto, sin que se desconozca el **debido proceso**, el cual ha de entenderse como la aplicación procesal contenciosa del **principio de legalidad** que busca preservar el derecho de defensa del investigado.

Por medio de numerosas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el debido proceso administrativo estableciendo:

“(…)

*“Dentro del campo de las actuaciones administrativas “el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como determina el ordenamiento jurídico”. Efectivamente, las actuaciones de la Administración son esencialmente regladas y están sujetas a dicho principio de legalidad. El poder de actuación y decisión con que ella cuenta no puede utilizarse sin que exista una expresa atribución competencial; de no ser así, se atentaría contra el interés general, los fines esenciales del Estado y el respeto a los derechos y las libertades públicas de los ciudadanos vinculados con una decisión no ajustada a derecho.(subrayado fuera del texto)*

*En cuanto al derecho de defensa “La efectividad de ese derecho en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra, pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas, en tanto que “ello evidentemente constituye un*

**RESOLUCIÓN No. 1671 DEL 28 DE JULIO DE 2021**  
*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

*límite para evitar la arbitrariedad del poder público”. La protección del derecho aludido, en este primer ámbito referido, ha permitido a la Corte manifestar que la vía gubernativa hace viable la garantía de la protección del derecho de defensa (y contradicción) de los administrados ante la propia sede de la Administración”<sup>1</sup>. (Subrayado fuera del texto)*

En aras de preservar el principio constitucional al debido proceso y el principio de legalidad, este Despacho al revisar el acervo probatorio constata la salvaguarda de estos principios durante toda la actuación administrativa, en atención a que se garantizó la correcta producción de los actos administrativos y se realizó la debida comunicación y notificación de estos de acuerdo a lo preceptuado en el artículo en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en el recurso se manifiesta una presunta negativa de la autoridad para dar acceso a la publicación de citación a notificación personal, respecto a lo cual se evidencia que a folio 12 la publicación fue fijada en la cartelera de la oficina de notificaciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y en el portal de notificaciones electrónica de la Entidad durante 5 días.

En conclusión, de acuerdo con el estudio realizado al material probatorio obrante en el expediente, esta Subsecretaría comparte los argumentos y decisiones resueltas por primera instancia en la **Resolución No. 2635 del 19 de noviembre de 2019**.

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la **Resolución No. 2635 del 19 de noviembre de 2019**, en contra del enajenador sociedad enajenadora **ALIANZA RED CONSTRUCTORES SAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo al representante legal, o quien haga sus veces, de la sociedad enajenadora **ALIANZA RED CONSTRUCTORES SAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>1</sup> Sentencia T-1341/01, M.P. Alvaro Tafur Galvis

**RESOLUCIÓN No. 1671 DEL 28 DE JULIO DE 2021**  
*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los veintiocho (28) días del mes de julio de 2021.



**IVETH LORENA SOLANO QUINTERO**  
Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la  
Secretaría Distrital del Hábitat



Constructores S.A.S  
NIT. 900.478.009-2

Esta situación no necesita mayor análisis, debido a que es un error al debido proceso constitucional de bulto, que hasta el menor conocedor de nuestro ordenamiento constitucional y legal lo identificaría, con las consecuencias lógicas como son declarar la nulidad, desde el momento en que se originó la misma, que no puede ser otra que desde el momento en que no se notificó adecuadamente la resolución 4337 de 10 de octubre de 2019.

### PETICIÓN

**PRIMERA PETICIÓN:** Reponga y en subsidio de apelación, se decrete la Nulidad por violación al debido proceso, por violación al derecho a la defensa, de la resolución 4337 de 10 de octubre de 2019 y se realice la debida notificación de la resolución 2240 del 12 de julio de 2018 resolución por el cual se Abre investigación administrativa, por todo lo expuesto en la parte motiva de los presentes recurso.

Recibo notificaciones carrera 12 No. 138-54 de Bogotá, esta dirección de notificación se encuentra activa dentro de la plataforma de la entidad como enajenador y mediante la cual hemos comparecidos a todos los requerimientos que nos ha hecho la entidad.

Respetuosamente,

**Marvel Manotas Goenaga.**

CC No. 22.454.528 de Baranoa.

Representante Legal

Alianza Red Constructores. SAS

Copias: Procuraduría General de La Nación

